150

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA ZAPATA TAMAYO
DEMANDADO	MARIA ISABEL VELASQUEZ VARGAS Y OTROS
RADICADO	2016-00733
ASUNTO	NO REPONE AUTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto del 24 de febrero de 2020 (fl 146).

ANTECEDENTES:

Por medio del auto del 24 de febrero de 2020 esta judicatura autorizó el desglose del poder conferido por la parte actora, así como los documentos que sirvieron de base de recaudo ejecutivo.

Dentro del término procesal el apoderado de la parte demandada propone recurso de reposición contra el auto anteriormente indicado (fl.147) con el argumento que los documentos sobre los cuales se autorizó el desglose no pueden ser entregados a la parte demandante sino a la ejecutada como quiera que la obligación en ellos contenida ya se encuentra prescrita y por estar extinta deben ser los mismo entregados a la deudora y no al acreedor

Del escrito de reposición se dio traslado a las partes, las cuales guardaron silencio sobre el asunto, procede el despacho a decidir sí hay lugar a reponer el proveído mencionado, previas la siguientes.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin que reconsidere la posición adoptada y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es

una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Sobre el asunto subjudice, se tiene que el artículo 116 del Código General del Proceso prescribe que *"Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido; b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones; c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y, d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento."*

De la anterior disposición normativa se evidencia que será el documento desglosado a favor de quien lo haya aportado, así las cosas, como quiera que el poder conferido por la señora MARIA VICTORIA ZAPATA TAMAYO, los pagarés y la hipoteca visibles a folios 1 a 2, y 10 al 16 del plenario fueron incorporados por la parte actora será a dicho extremo de la contienda a quien se desglosarán los mismos, previas las constancias por secretaria, sobre la declaratoria de prescripción la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

151

Asumir una interpretación contraria sería vulnerar a la parte demandante el derecho al acceso a la administración de justicia, pues si bien la recurrente arguye que en el caso objeto de estudio, igualmente se encuentra prescrita la acción de enriquecimiento sin causa, dicha situación a la fecha no ha sido declarada por ninguna autoridad judicial, por tanto no existe cosa juzgada al respecto y en consecuencia es una prerrogativa de la parte ejecutante de buscar, si ha bien lo tiene, que se dirima su conflicto en dicho sentido, por lo que la decisión de desglosar los documentos referidos a favor de la parte demandante no se repondrá,

Por otro lado, igualmente se denegará el recurso subsidiario de apelación como quiera que el auto que autoriza el desglose no se encuentra incluido en el listado taxativo reglado en el artículo 321 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por medio del cual se autorizó el desglose de los documentos presentados por la parte demandante, en virtud de los argumentos de éste proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso apelación sobre el auto referido, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

27

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 46
Hoy, 8 de julio de 2020.

JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario